

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General:

RESUELVE:

Artículo 1°. *Adopción.* Adoptar las determinantes ambientales definidas en título 1° de I documento técnico denominado: “*determinantes y lineamientos ambientales aplicables en la jurisdicción de la corporación Autónoma regional del Quindío*”, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 2°. *Adopción.* Adoptar los lineamientos ambientales a tener en cuenta para la formulación, revisión, ajustes y/o modificaciones de los planes de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT) de los municipios del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, definidas en título 2 del documento técnico denominado: “*determinantes y lineamientos ambientales aplicables en la jurisdicción de la corporación Autónoma regional del Quindío*”, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Artículo 3°. *Alcance.* Las Determinantes Ambientales contenidas en el documento técnico adoptado a través del presente acto administrativo, se constituyen como norma de superior jerarquía, dentro del ámbito de su competencia, y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento e incorporación para los procesos de formulación, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT, PBOT, EOT) de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Plan de Acción Institucional “*Protegiendo el patrimonio ambiental y más cerca del ciudadano*” ambiental, así como de obligatoria observancia y aplicación en el desarrollo de actuaciones urbanísticas.

Parágrafo. Las determinantes ambientales de superior jerarquía que se expidan o reglamente con posterioridad a la expedición de la presente resolución y su documento técnico, se entenderán integradas a estos.

Artículo 4°. *Difusión y Consulta.* La presente resolución y su documento técnico deberán ser publicados en la página web de la entidad para consulta ciudadana.

Parágrafo. El presente acto administrativo, así como su documento técnico, cumplieron con lo dispuesto en el numeral (8) artículo (8°) de la ley 1437 de 2011, realizando una publicación previa de los proyectos de documentos, con su respectivo aviso de participación ciudadana. Se anexa el respectivo link: <https://crg.gov.co/transparencia/proyectos-de-normas-para-comentarios/>

Artículo 5°. *Comunicación y Asistencia Técnica.* Comuníquese el contenido del presente acto administrativo y su documento técnico a los municipios de la jurisdicción del Departamento del Quindío, a efectos de que sean tenidos en cuenta en el desarrollo de las actuaciones urbanísticas de su competencia.

La entidad brindará el acompañamiento y asistencia técnica necesaria a los municipios de la jurisdicción, procurando la adecuada implementación y manejo de las determinantes contenidas en el mismo.

Artículo 6°. *Transición Normativa.* Las solicitudes iniciadas bajo el marco regulatorio contenido en la Resolución número 720 del 2010 y su documento técnico, que cuenten con auto de inicio, continuaran su trámite bajo dicha regulación normativa.

Artículo 7°. *Vigencia y Derogatoria.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Armenia, Quindío, a 29 de junio de 2023.

El Director General Corporación Autónoma Regional del Quindío,

José Manuel Cortés Orozco.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 994668. 13-VII-2023. Valor \$483.400.

EMPRESAS INDUSTRIALES
Y COMERCIALES DEL ESTADO

Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos
de Suerte y Azar

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20234000013424 DE 2023

(julio 7)

por la cual se modifica la Resolución número 20224000034214 con la cual “se establecen las condiciones de conectividad y confiabilidad de los bingos localizados y la gradualidad en su implementación”.

El Presidente (e) de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, Coljuegos, en uso de las facultades legales y en especial de las contempladas en el artículo 1° de la Ley 643 de 2001; el numeral 7° del artículo 2° y numeral 8 del artículo 5° del Decreto número 1451 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 643 de 2001, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar (JSA), estableció su marco regulatorio en sus distintas modalidades, los cuales se desarrollan en el ámbito nacional y territorial, así como los principios que rigen su explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control, siendo estos el de finalidad social prevalente, transparencia, racionalidad económica en la operación, y vinculación de la renta a los servicios de salud.

Que el artículo 32 de la Ley 643 de 2001 define los juegos localizados como la modalidad de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares.

Que el numeral 13 del artículo 5° del Decreto número 4142 de 2011, modificado por el numeral 11 del artículo 2° del Decreto número 1451 de 2015, determinó como función de Coljuegos la de establecer las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados, así como los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real para identificar, procesar y vigilar el monto de los premios y de los ingresos brutos como base del cobro de derechos de explotación y gastos de administración; para lo cual establecerá la gradualidad en la implementación de este mecanismo por parte de los operadores.

Que el numeral 3 del artículo 9° del Decreto número 1451 de 2015, fija como función de la Oficina de Tecnología de la Información la de establecer estándares y requerimientos técnicos que permitan la efectiva conexión en línea y tiempo real de los operadores de juegos de suerte y azar con la Entidad.

Que el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, modificó el artículo 14 de la Ley 1393 de 2010, señalando que los operadores de juegos de suerte y azar localizados que cumplan con las condiciones conectividad y confiabilidad establecidos por la entidad administradora del monopolio, pagarán a título de derechos de explotación el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos menos el monto de los premios pagados calculados sobre la totalidad de los elementos de juego autorizados en el contrato de concesión.

Que el artículo séptimo (7) de la Resolución número 20224000034214, establece la gradualidad para la conectividad y confiabilidad en la operación de este juego localizado, y estableció tres etapas para el efecto. Para la ETAPA I, se estableció un plazo de hasta seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la resolución para implementación y desarrollo de la Interfaz web para la recepción de la información de los operadores y el desarrollo de liquidación, por parte de Coljuegos.

Que actualmente, Coljuegos, se encuentra adelantando el proceso necesario para el cumplimiento de la ETAPA 1 correspondiente al desarrollo tecnológico para la recepción en línea y en tiempo real de la información de los operadores, según lo dispuesto en los requerimientos técnicos para la operación de bingos localizados.

Que en virtud de sesiones del Comité de Dirección, se realizó el análisis y se consideró necesario prorrogar hasta por tres (3) meses el plazo previsto para la Etapa 1 en la Resolución número 20224000034214 de 27 de diciembre de 2022, con el fin de terminar la adecuación tecnológica necesaria.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 Coljuegos publicó el proyecto de la presente Resolución en la página web de la Entidad entre los días 26 de junio hasta el 4 de julio de 2023, recibiendo observaciones provenientes de los concesionarios de juegos de suerte y azar y terceros interesados, frente a las cuales se realizó el análisis correspondiente y se adoptó la mejor decisión que sirve al interés general.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificar* el artículo séptimo de la Resolución número 20224000034214 de 27 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

“**Artículo 7°, Gradualidad para la Conectividad y la Confiabilidad.** Una vez entre en vigencia la presente resolución, los bingos autorizados en los contratos de concesión para la operación de juegos bingos localizados, deberán cumplir con lo establecido en el documento “*Requerimientos Técnicos para operación de bingos localizados*”, para la aplicación de la tarifa prevista artículo 59 de la Ley 1955 de 2019.

El cumplimiento de estas condiciones deberá darse de forma posterior a la etapa de implementación de Coljuegos, la cual será como máximo nueve (9) meses para la implementación del desarrollo de interfaz web para la recepción de la información de los operadores y el desarrollo de liquidación, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Se plantean a modo facultativo las siguientes etapas:

- *ETAPA 1:* Hasta 9 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución número 20224000034214 de 27 de diciembre de 2022, para desarrollar el software requerido.
- *ETAPA 2:* Hasta :t mes contado a partir de la finalización de la etapa 1 para realizar pruebas conjuntas con Coljuegos en ambiente de pruebas.

- *ETAPA 3: Hasta 2 meses contado a partir de la finalización de la etapa 2 para adelantar el proceso de certificación con el laboratorio.*

Parágrafo 1º. Las condiciones expresas en el documento que hace parte de la presente Resolución denominado “Requerimientos Técnicos para operación de bingos localizados”, deberá acreditarse ante Coljuegos. Una vez radicada la documentación Coljuegos determinará en el transcurso de 15 día siguientes sobre el cumplimiento de los artículos 5º y 6º de la presente resolución.

En el momento en que se cumplan estas condiciones de conectividad y confiabilidad los operadores de los bingos localizados pagarán la tarifa prevista en el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019. No obstante, cuando algún contrato de concesión no cumpla alguna de las condiciones previstas en el artículo 5º y 6º de la presente resolución, se declarará, liquidará y pagará de forma individual y con las tarifas previstas en el artículo 34 de la Ley 643 de 2001. Coljuegos expedirá las condiciones para elaborar la liquidación sugerida; en todo caso las liquidaciones mensuales que arrojen valores negativos se igualarán a cero y no generarán saldos a favor de los concesionarios para la mensualidad siguiente.

Parágrafo 2º. Pruebas de Transmisión. Conforme a lo previsto en el documento “Requerimientos Técnicos para operación de bingos localizados: en la etapa de implementación la Oficina de Tecnologías de la Información y los operadores interesados en dar cumplimiento a las condiciones de conectividad y confiabilidad, realizarán pruebas de transmisión de la información, sin que por esta razón se cause una tarifa diferente a la señalada en el artículo 34 de la Ley 643 de 2001”.

Artículo 2º. *Vigencia.* El presente acto administrativo rige desde su publicación en el **Diario Oficial** de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2023.

La Presidenta (e),

Sammy Libos Zúñiga.

(C. F.).

VARIOS

Jurisdicción Especial para la Paz

ACUERDOS

ACUERDO AOG NÚMERO 020 DE 2023

(julio 13)

por el cual se aprueba la movilidad de dos magistrados auxiliares del despacho del Magistrado Roberto Carlos Vidal López, a la SRVR de la JEP.

El Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el parágrafo 2º del artículo transitorio 5º de la Constitución Política, adoptado por el Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 110 de la Ley 1957 de 2019 y los artículos 15 literal a) y 43 del Acuerdo ASP número 001 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 del 2017 creó la Jurisdicción Especial para la Paz, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica.

Que, adicionalmente, respecto de su naturaleza jurídica, el mismo artículo del citado Acto Legislativo señala que la JEP estará sujeta a un régimen legal propio y se encargará de administrar justicia de manera transitoria y autónoma, con conocimiento preferente sobre las demás jurisdicciones.

Que el inciso 6º del artículo transitorio 12 de la norma referida dispone que los magistrados de la JEP, sin incluir normas procesales, adoptarán el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP.

Que el artículo 75 de la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la JEP, dispone que la JEP adoptaría su reglamento de funcionamiento y organización, dentro del cual establecerá los criterios para proceder a la movilidad entre los magistrados de Salas y Secciones en función de la acumulación de trabajo.

Que el artículo 13 del Acuerdo ASP número 001 de 2020 –Reglamento General de la JEP–, señala que le corresponde al Órgano de Gobierno establecer los objetivos, planificación, orientación de la acción y fijación de la estrategia general de la Jurisdicción.

Que, adicionalmente, el literal a) del artículo 15 del referido Reglamento General establece que el Órgano de Gobierno decidirá las solicitudes de movilidad de los magistrados o magistradas y/o de los integrantes de la planta adscrita a sus despachos, de conformidad con el artículo 43 ibídem.

Que el artículo 43 del Reglamento General de la JEP establece los criterios en virtud de los cuales el Órgano de Gobierno resolverá sobre la movilidad de los magistrados y magistradas, y/o de los integrantes de la planta adscrita a sus despachos a las distintas Salas y Secciones.

Que mediante oficio del 5 de julio de 2023, la Magistrada Julieta Lemaitre Ripoll, de la SRVR, solicitó al Órgano de Gobierno aprobar la movilidad de los magistrados auxiliares Ana María Mondragón Duque y Marlon Andrés Bernal Morales, del despacho del Magistrado Roberto Carlos Vidal López, a la SRVR, por un término de, máximo, 10 días laborales del segundo semestre de 2023, por cada uno de ellos, con el fin de “*terminar de apoyar diligencias de versiones voluntarias, así como la escucha de las observaciones de víctimas acreditadas a las versiones en el Caso número 01, a realizarse durante el segundo semestre del 2023*” así: i) 24 de julio al 25 de agosto de 2023, en la jornada de concentración de voluntarias de antiguos integrantes del Bloque Oriental de la extinta guerrilla de las FARC-EP (Bogotá/ Villavicencio) y ii) septiembre de 2023, en la audiencia de observaciones de víctimas del antiguo Bloque Caribe de las de la extinta guerrilla de las FARC-EP (Valledupar/Riohacha). El referido oficio fue suscrito igualmente por el Magistrado Roberto Carlos Vidal López.

Que el Órgano de Gobierno aprueba la movilidad, en los términos solicitados, así como la suscripción del presente Acuerdo por parte del Presidente y del Secretario Ejecutivo.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1º. *Aprobar* la movilidad de los magistrados auxiliares Ana María Mondragón Duque y Marlon Andrés Bernal Morales, del despacho del Magistrado Roberto Carlos Vidal López, a la SRVR, con el fin de apoyar las diligencias programadas en el marco del Caso 01, en los términos solicitados.

Artículo 2º. *Comunicar* el presente Acuerdo a la Subdirección de Talento Humano de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Artículo 3º El presente Acuerdo rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2023.

El Presidente,

Roberto Carlos Vidal López.

El Secretario Ejecutivo,

Harvey Danilo Suárez Morales.

(C. F.)

ACUERDO AOG NÚMERO 021 DE 2023

(julio 14)

por el cual se aprueba la movilidad de dos Magistradas de la SAR y sus despachos a la SRVR de la JEP.

El Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el parágrafo 2º del artículo transitorio 5º de la Constitución Política, adoptado por el Acto Legislativo número 01 de 2017, el artículo 110 de la Ley 1957 de 2019 y los artículos 15 literal a) y 43 del Acuerdo ASP número 001 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 del 2017 crea la Jurisdicción Especial para la Paz, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica.

Que, adicionalmente, respecto de su naturaleza jurídica, el mismo artículo del citado Acto Legislativo señala que la JEP estará sujeta a un régimen legal propio y se encargará de administrar justicia de manera transitoria y autónoma, con conocimiento preferente sobre las demás jurisdicciones.

Que el inciso 6º del artículo transitorio 12 de la referida norma, dispone que los magistrados de la JEP, sin incluir normas procesales, adoptarán el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP.

Que el artículo 75 de la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la JEP, dispone que la JEP adoptaría su reglamento de funcionamiento y organización, dentro del cual establecería los criterios para proceder a la movilidad entre los magistrados de Salas y Secciones en función de la acumulación de trabajo.

Que el artículo 13 del Acuerdo ASP número 001 de 2020 -Reglamento General de la JEP-, señala que le corresponde al Órgano de Gobierno establecer los objetivos, planificación, orientación de la acción y fijación de la estrategia general de la Jurisdicción.

Que, adicionalmente, el literal a) del artículo 15 del referido Reglamento General establece que el Órgano de Gobierno decidirá las solicitudes de movilidad de los magistrados o Magistradas y/o de los integrantes de la planta adscrita a sus despachos, de conformidad con el artículo 43 ibídem.

Que el artículo 43 del Reglamento General de la JEP establece los criterios en virtud de los cuales el Órgano de Gobierno resolverá sobre la movilidad de los magistrados y Magistradas, y/o de los integrantes de la planta adscrita a sus despachos a las distintas Salas y Secciones.

Que, mediante Acuerdo AOG número 018 de 2022, el Órgano de Gobierno aprobó la movilidad de las Magistradas Reinere de los Ángeles Jaramillo Chaverra y María del Pilar Valencia García, de la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad